

8334

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR GREEN WORLD LIMITADA, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 226, DE
FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019 DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

579

Santiago, 30 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Resolución Exenta N° 769, de 2015, de esta Superintendencia, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-003-2019; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones

de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*.

3° Que en este contexto, el día 12 de febrero de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 226 (en adelante, “R.E. N° 226/2019), la cual da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Escombrera Green World” de titularidad de la empresa Green World Limitada.

4° Que, con fecha 8 de abril de 2019, el señor Luis Bravo Diaz, en representación de la empresa Green World Limitada, interpone un recurso de reposición en contra de la R.E. N° 226/2019, que se funda en los siguientes antecedentes:

a) Que la resolución recurrida, *“(…) no se ajusta a derecho toda vez que según lo establecido en el artículo N° 3 de la LOSMA dentro de las atribuciones que posee la SMA se encuentra obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, respecto a esto se puede mencionar que en ningún momento mi representado fraccionó su proyecto, este hecho tampoco se constata en el informe que conforma la Resolución Exenta N° 226 de fecha 12 de febrero de 2019, por esto mismo el requerimiento expresado por la SMA, no tendría sustento ni respaldo jurídico.”*.

b) Que, *“(…) Green World Limitada, siempre ha evidenciado el afán de cumplir con la normativa ambiental aplicable y más aún, dejando de recepcionar residuos en episodios de contingencia, a fin de no exceder en demasía lo establecido en el literal o.8, art. N° 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA.”*.

c) Que, *“las condiciones de ingreso mencionadas por la SMA, se centran en que la empresa Sociedad Comercial Green World sobrepasa lo establecido en el literal o.8 del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 RSEIA (...), este límite se sobrepasaría debido a la disposición de arenas de descarte provenientes de*

Fundición Talleres. En este contexto, se debe precisar que la Escombrera Green World, no efectuó disposición final, eliminación ni tratamiento de estos residuos, solo los almacenó temporalmente, para luego comercializarlos, actividad la cual está autorizada bajo Resolución Exenta N° 13.121 de fecha 11 de agosto de 2015, emitida por la SEREMI de Salud (...).”.

d) Que, en cuanto al literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, el recurrente señala que luego de revisar pronunciamientos del Servicio de Evaluación Ambiental, concluye que “(...) se categorizan a los escombros provenientes de la construcción como residuo inerte, no correspondiente a un residuo industrial, y esto se sustenta en que su origen no es atribuible a una actividad industrial, por lo cual no clasificarían como residuos industriales según lo dicta el DS N° 594/99 (...).”.

e) Que, en relación a que el emplazamiento de la escombrera corresponde al cauce de un río, el recurrente señala que “(...) difiere a la realidad fluvial del emplazamiento de la escombrera, esto se sustenta en que no existen registros que indiquen el flujo del río Cachapoal cruza a través del polígono donde se emplaza nuestra escombrera.”.

f) Que, “(...) en torno a que el emplazamiento de la escombrera se encontraría en zona categorizada como inundable, es dable indicar que lo analizado por el citado servicio, no corresponde a la realidad actual de la escombrera, puesto que los antecedentes a los cuales se hace mención, corresponden a los presentados en la declaración de impacto ambiental, proyecto que buscaba ampliar la cantidad de residuos a disponer por parte de la Escombrera Green World, ampliando a su vez el área de disposición, procedimiento que fue desistido por parte de mi representada, debido a esto no se procedió a realizar la ampliación (...).”.

5° Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto, cabe señalar que ha sido presentado por persona facultada al efecto, dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y en cumplimiento de los demás requisitos de forma establecidos en el artículo 30 de la referida Ley.

6° Que, para el examen de los argumentos de fondo esgrimidos por el recurrente, esta Superintendencia considera relevante lo siguiente:

7° Que, en relación a lo expuesto en el literal **a) del considerando 4° de esta Resolución**, el recurrente señala que su representada no ha fraccionado su proyecto, haciendo alusión a la atribución otorgada a esta Superintendencia en el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, referida al requerimiento que se realiza respecto de los titulares que han fraccionado sus proyectos con el propósito de eludir o variar el

instrumento de ingreso al SEIA a sabiendas; en circunstancias que la R.E. N° 226/2019, se basa en la atribución conferida a esta Superintendencia en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, relativa al requerimiento que se realiza a los titulares de proyectos que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, razón por la cual, lo resuelto por esta Superintendencia en el acto recurrido, se basa en una atribución legal conferida por la LOSMA, que además es aplicable al caso en análisis, dado que se debate por la aplicabilidad de la tipología de ingreso señalada en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

8° Que, en relación a lo expuesto por el recurrente en el **literal b) del considerando 4° de esta Resolución**; “(...) **dejando de recepcionar residuos en episodios de contingencia, a fin de no exceder en demasía lo establecido en el literal o.8, art. N° 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA.**” (énfasis agregado), cabe indicar que el SEIA es un instrumento de gestión ambiental, creado por la Ley N° 19.300, que corresponde a una manifestación del principio preventivo, inspirador de dicha Ley. En este contexto, el mensaje de la Ley N° 19.300, señala que con el SEIA “(...) se pretende evitar que se sigan instalando procesos productivos, que puedan causar graves deterioros al medio ambiente.”, por tal razón, cuando el legislador lista las tipologías de proyectos o actividades cuya ejecución es susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, y que por tanto, se encuentran en la obligación de someterse al SEIA, no considera la temporalidad como un requisito de análisis para verificar si se cumple con alguna de dichas tipologías, sino que considera que el sólo hecho de cumplir con alguno de los umbrales mencionados en las tipologías de ingreso, en un momento determinado, hace exigible el ingreso al SEIA. En estos términos, la mención del recurrente “a fin de no exceder en demasía lo establecido en el literal o.8”, no constituye una excusa para justificar que no se ingrese al SEIA, sino que al contrario, el hecho de cumplir con dicha hipótesis, aunque sea en un período determinado de tiempo, constituye justificación suficiente para que proceda el ingreso al SEIA, dado que en un peor escenario, el proyecto puede operar superando los umbrales establecidos en la tipología de ingreso señalada en el literal o.8, del artículo 3° del RSEIA, siendo exigible contar con una resolución de calificación ambiental para operar.

9° Que, en relación a lo expuesto en el **literal c) del considerando 4° de esta Resolución**, si bien es factible que mediante Resolución Exenta N° 13121, de fecha 11 de agosto de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O’Higgins, se autoriza el acopio, procesamiento y recuperación de residuos sólidos industriales no peligrosos; se debe considerar además, que mediante Resolución Exenta N° 13120, de fecha 11 de agosto de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O’Higgins, se autoriza al recurrente para la **disposición final de residuos sólidos industriales no peligrosos** en las dependencias del proyecto objeto del requerimiento de ingreso al SEIA del presente procedimiento administrativo; en este punto es relevante mencionar además, que el resuelto 5° de la Resolución Exenta N° 13120,

previene al recurrente “(...) *la responsabilidad de obtener, los permisos correspondientes, que otros Organismos con competencia en la materia deban otorgar.*”; así, para el caso de superar los umbrales establecidos en una tipología de ingreso al SEIA, como es el caso en análisis (más de 50 toneladas de disposición de residuos industriales sólidos), el recurrente debió obtener la resolución de calificación ambiental que la Ley N° 19.300 y el RSEIA exige para estos casos.

10° Que, en relación a lo expuesto en el **literal d), del considerando 4° de esta Resolución**, cabe señalar:

10.1° Que, el inciso segundo del artículo 18, del D.S. N° 594, de 199, del Ministerio de Salud que aprueba “Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”, señala que “(...) *se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.*”.

10.2° Que, mediante Dictamen de Contraloría General de la República N° 31287N10, de fecha 11 de junio de 2010, se señaló que “*la expresión industrial debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra industria, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.*”.

10.3° Que, el legislador no ha entregado una definición de escombro, sin embargo, el Dictamen de Contraloría General de la República N° 55384N03, de fecha 4 de diciembre de 2003, definió un concepto de escombro, en el siguiente sentido: “*conforme al diccionario de la real academia, son escombros el desecho, broza y cascote que queda de una obra de albañilería de un edificio arruinado o derribado, de modo que aquellos, en cuanto desechos, constituyen residuos o basura, materia respecto de la cual no existe regulación general y sistemática, sino disposiciones legales y reglamentarias dispersas que aluden a esos conceptos dentro de ámbitos de aplicación específicos, debiendo estarse a lo que disponga para ellos la normativa pertinente según las características y composición de los escombros, en cuanto permiten calificar los residuos como peligrosos, domiciliarios o de otro tipo (...).*”.

10.4° Que, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 62, de fecha 18 de enero de 2019 que resuelve recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 152, de fecha 12 de julio de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que resuelve que el proyecto

“Escombrera Monte Grande Coltauco” (en adelante, R.E. N° 62/2019), requiere ingresar al SEIA, establece que *“(...) para efectos del análisis de pertinencia de ingreso, se debe considerar la procedencia de los residuos sólidos inertes y/o escombros, ya que cuando éstos se relacionen con infraestructura asociada a industrias o procesos industriales que correspondan al concepto de residuos sólido industrial entregado por el artículo 18 del D.S. N° 594, y al criterio establecido por CGR en el Dictamen N° 31287N10, deberá considerarse que la naturaleza jurídica de este tipo de residuos, corresponde a la de un residuo sólido industrial, y por tal motivo, será procedente analizar el ingreso al SEIA de conformidad a lo dispuesto por el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.”*

10.5° Que, a mayor abundamiento, requerido de informe la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en relación a la naturaleza jurídica de los escombros, para efectos de analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto, se señala que *“(...) se debe tener absoluta claridad acerca del origen del residuos y que se cumplan las condiciones antes señaladas, pues cuando estos desechos digan relación con infraestructura asociada a industrias o procesos industriales en donde si exista una correspondencia con ese concepto, debería estimarse que la naturaleza jurídica de estos coincide con la tipología indicada y por tal motivo sería procedente analizar su ingreso al SEIA (...).”* (Contraloría General de la República N° 4250, de fecha 19 de octubre de 2018).

10.6° Que, por lo tanto, para efectos de definir la aplicabilidad de la tipología descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, se debe tener claridad y certeza respecto de la procedencia de los escombros que son dispuestos en el proyecto, y consecuentemente definir si dichos escombros cumplen con los criterios establecidos por la Contraloría General de la República y el Servicio de Evaluación Ambiental, para ser considerados como residuos sólidos industriales, y por tanto aplicar la tipología de ingreso en comentario.

10.7° Que, así las cosas, tal como se señaló en la resolución recurrida, este organismo consideró que la empresa Fundición Talleres, dispone sus residuos industriales no peligrosos, tales como arenas de descarte y escorias de metal en las dependencias de la Escombrera Green World y que en los meses de enero, febrero y mayo del año 2017, se realizó dicha disposición en un volumen superior a las 50 toneladas, establecidas como umbral en la tipología de ingreso descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

10.8° Que, por su parte, tal como menciona la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en la R.E. N° 62/2019 *“(...) para efectos de las actividades de disposición de residuos sólidos industriales, el legislador no ha considerado como factor de análisis la frecuencia o temporalidad en que se disponen los residuos industriales (como si lo hace para efectos de la actividad de tratamiento), sino que*

la causal de ingreso, se satisface en atención a la capacidad total de disposición, que en este caso, establece que requerirá de evaluación ambiental, las actividades que se refieran a una disposición igual o superior a 50 toneladas.”.

10.9° Que, en atención a las consideraciones anteriores, y a los antecedentes levantados en el presente procedimiento administrativo, no es posible descartar la aplicabilidad de la tipología de ingreso establecida en el literal o.8, del artículo 3° del RSEIA. No obstante aquello, mediante la resolución recurrida, se dio traslado a la empresa titular del proyecto, con el propósito que entregue a este organismo los antecedentes que estime pertinentes en atención a la aplicabilidad de la tipología de ingreso al SEIA en análisis, junto con lo anterior, se solicitó informe a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, para que se pronuncie al efecto.

10.10° Que, a mayor abundamiento, mediante Oficio ORD. N° 212, de fecha 22 de abril de 2019, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que establece que “(...) se configura como tipología de análisis para ingreso al SEIA la descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, toda vez que el Proyecto cuenta con resoluciones sanitarias asociadas a la disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos, tales como arenas de descartes, escorias y restos de ladrillos refractarios de fundiciones; escorias ferrosas, fierros, alambres, cartones y plásticos (...).”.

11° Que, en relación a lo expuesto en los literales e) y f), del considerando 4° de esta Resolución, en relación al emplazamiento de la escombrera, no requiere pronunciamiento en este acto, dado que no constituyen antecedentes de hecho que permitan definir la aplicabilidad de la tipología de ingreso descrita en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

12° en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, interpuesto por el Sr. Luis Bravo Díaz, en representación de la empresa Green World Limitada, en contra de la R.E. N° 266/2019 de esta Superintendencia, en razón de lo expuesto en los considerandos 7° a 11 de la presente Resolución.

SEGUNDO: CONCEDER un nuevo plazo de 5 días hábiles a Escombrera Sociedad Comercial Green World Limitada, RUT N° 76.341.143-5, en su calidad de titular del proyecto Escombrera Green World, a contar de la notificación de la presente resolución, para que haga valer las observaciones, alegaciones o pruebas que

estime pertinentes en relación a la verificación de la tipología de ingreso al SEIA, establecida en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/GAR

Notifíquese por carta certificada:

- Escombrera Sociedad Comercial Green World Limitada, Ruta H-30, N° 3588, parcela 37, camino Doñihue, comuna de Rancagua, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° REQ-003-2019.